

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2025

**AUTO N° 030
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
EXPEDIENTE SOIF-068 - 2021**

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-068-2021
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>- JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.638.836, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE, para la época de los hechos.</p> <p>- GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Supervisora del Contrato No. 203-13-08-0085-2020, para la época de los hechos.</p> <p>-GAL SUMINISTROS Y ALGO MAS S.A.S. persona jurídica identificada con Nit: 901.017.721-5, empresa contratista representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO LOZANO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94.411.691, para la época de los hechos.</p>
GARANTE:	<p>ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.184-6</p> <p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT: 860.009.578-6</p>
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/cte (\$7.417.908)

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2021 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se dispone a resolver el Grado de Consulta respecto del Auto N° 069 del 30 de enero de 2025, mediante el cual, se resuelve Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente **SOIF-068-2021** proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (Folios 88-97).

II. ANTECEDENTES



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

La Dirección Operativa de Control Fiscal, remitió con radicado No. 2990 del 24 de agosto de 2021, el hallazgo fiscal N° 14, cómo resultó de la Auditoría Financiera y de Gestión practicada al **MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE**, vigencia 2020, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, suscrito por la Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante el cual, cómo resultó de la Auditoría Financiera y de Gestión practicada al **MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE**, vigencia 2020, configurando un detrimento patrimonial por el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/cte (\$7.417.908)**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por medio de Auto No 627 del 22 de octubre del 2021, apertura el proceso de responsabilidad fiscal, vinculó como presuntos responsables a las siguientes personas: **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.638.836, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE**, para la época de los hechos, **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de **SUPERVISORA DEL CONTRATO No. 203-13-08-0085-2020**, para la época de los hechos, **GAL SUMINISTROS Y ALGO MAS S.A.S.** persona jurídica identificada con Nit: 901.017.721-5, **CONTRATISTA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO LOZANO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 94.411.691, para la época de los hechos. (folio 10-17).

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto No. 069 del 30 de enero del 2025, archiva el proceso de responsabilidad fiscal del expediente bajo radicado SOIF 068-2021, (a folio 88-97), decisión que es objeto del presente grado de consulta,

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se transcribe literalmente el hallazgo Fiscal No. 14:

"Contrato No. 203-13-08-008-2020

Valor: 24.50.000

Plazo: Hasta: 20 de diciembre 2020

Mantenimiento Aires Acondicionados (preventivo y correctivo)

Redacción del hallazgo:

Etapa precontractual: se observa que en los estudios previos se determina de manera inequívoca cuales son los aires a ser intervenidos, así como su ubicación en las correspondientes dependencias del municipio, tal y como se detalla mediante cuadro que se inserta en los mismos.

Etapa contractual: entre las obligaciones del contrato se encontraba hacer 4 mantenimientos preventivos, pero los soportes de los mismos no aparecían en la trazabilidad del expediente. con el informe final realizado en el mes de diciembre, se observan numerosas fotografías que no incorporan fecha y hora de la realización de las actividades del contrato, y que corresponden a un mantenimiento. No se observó el seguimiento hecho desde la supervisión del cumplimiento de las 4 revisiones preventivas a cada una de las dependencias propuestas y las acciones correctivas que también fueron determinadas. Requerido el municipio durante la ejecución para la entrega de los soportes faltantes en el contrato, se allega documental, que una vez analizada arroja el siguiente resultado.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- 10) Resolución No. 849 de diciembre 9 de 2021, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la contraloría Departamental del Valle del Cauca los días 13 y 17 de diciembre de 2021, (folio 53-54).
- 11) Auto de tramite No. 837 de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, (folio 55-56).
- 12) Auto de tramite No. 839 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f.57).
- 13) Auto de tramite No. 840 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f.61).
- 14) Auto de tramite No. 218 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, (folio 68).
- 15) Resolución No. 195 del 30 de marzo de 2022, por la cual se suspenden la atención al público y los términos procesales durante el día 16 de mayo de 2022, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 69).
- 16) Resolución No. 242 del 22 de abril de 2022, por la cual se suspenden la atención al público y los términos procesales durante el día 16 de mayo de 2022, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 70).
- 17) Resolución No. 332 del 3 de junio de 2022, por la cual se suspenden la atención al público y los términos procesales durante el día 16 de mayo de 2022, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 72).
- 18) Resolución No. 578 del 3 de agosto de 2022, por la cual se suspenden la atención al público y los términos procesales durante el día 16 de mayo de 2022, en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, durante los días 02 de septiembre de 2022, (folio 75).
- 19) Resolución No. 792 del 09 de noviembre de 2022, por la cual se suspende la atención al público el día 11 am hasta las 4:00 pm y suspender los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, durante los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, (f. 77).
- 20) Auto de tramite No. 621 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental el Valle del Cauca.
- 21) Auto de trámite No. 214 de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se suspenden y reanudan términos. (f. 80).
- 22) Auto de trámite No. 259 de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se suspenden y reanudan términos. (f. 81).
- 23) Auto de trámite No. 643 de fecha 04 de diciembre de 2023 mediante el cual se suspenden y reanudan términos. (f. 83-84).
- 24) Auto de trámite No. 654 de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se suspenden y reanudan términos. (f. 85).



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- 25) Auto de trámite No. 266 de fecha 21 de marzo de 2024 mediante el cual se suspenden y reanudan términos. (f. 86).
- 26) Auto Comisorio No 788 para asignación de expediente a la profesional universitaria **GISELA ARÉVALO**, de fecha 19 de diciembre de 2024 (F.87).
- 27) Auto No.069 del 30 de enero de 2025, Por medio del cual, se profiere archivo de proceso de responsabilidad fiscal. (F. 88-97).
- 28) Comunicaciones electrónicas del auto No.069. del 30 de Enero de 2025, Por medio del cual se profiere archivo de proceso de responsabilidad fiscal (F. 98-103).
- 29) Oficio del 05 de febrero del 2025, por medio del cual la Subdirección Operativa de Investigaciones remite el expediente bajo radicado SOIF 068-2021 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para que se lleve a cabo el grado de consulta (F176)
- 30) Nota secretarial de 05 de febrero de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avoca conocimiento el expediente bajo radicado SOIF 068-2021 (F 105.)

PRUEBAS

Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo Radica N° **068-2021** obran las siguientes pruebas:

- CD, anexo a folio 5 del expediente, que contiene documentos soportes del hallazgo fiscal No. 14, como resultado de la Auditoria Financiera y de Gestión, practicada al Municipio de Candelaria Valle del Cauca, vigencia 2020, donde se relacionan presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 203-13-08-008-2020, los cuales se enuncian así:

1. Documentos variados relacionados con el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, tales como: Constancia Laboral; Certificación de elección y Acta de Posesión como alcalde del Municipio de Candelaria V, periodo 2020-2023; Cédula; formato único de hoja de vida; Declaración juramentada de bienes; Manual de funciones.
2. Documentos variados relacionados con la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, tales como: Constancia Laboral; Decreto de nombramiento y Acta de Posesión como secretaria de Desarrollo Administrativo del Municipio de Candelaria formato único de hoja de vida; Cédula de ciudadanía, Declaración juramentada de bienes y rentas.
3. Copia del formato de hallazgo fiscal No. 14, producto de la Auditoria Financiera y de Gestión realizada al Municipio de Candelaria V, vigencia 2020.
4. Documentos relacionados con la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios No. 203-13-08-008-2020, tales como:
 - Estudios previos.
 - Minuta contractual.
 - Acta de inicio de fecha 17 de marzo 2020.
 - Acta de supervisión de 17 de marzo 2020.
 - Informe final del contratista de fecha 18 de diciembre de 2020.
 - Acta final de supervisión de fecha 20 de diciembre de 2020, donde se hace constar que el objeto contratado ha sido entregado por el contratista
 - Acta de liquidación del 20 de diciembre de 2020, donde las partes se declaran a paz y salvo.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. Informe de actividades realizadas dentro del contrato No. 203-13-08-008-2020.

MEDIOS DE DEFENSA

La Subdirección Operativa de Responsabilidad fiscal de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se realizó la invitación, al vinculado para que presentara sus argumentos en versión libre sin obtener respuesta alguna.

Por medio de Auto No 720 del 22 de noviembre del 2021, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.983.608, portador de tarjeta profesional No. 89.926 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de confianza de la **COMPANÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** (folio 35).

Así mismo, con Auto No 839 del 22 de diciembre del 2021, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a **AGUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114, portador de tarjeta profesional No. 89.926 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y por medio de Auto No 840 del 22 de diciembre del 2021, se le reconoce personería adjetiva a **HERNANDO MORALES PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No.16.662.130, portador de tarjeta profesional No. 68.063 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de confianza de la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, vinculada por su condición de supervisora del contrato 203-13-08-008-2020. folio 57. 61

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• **Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, "...la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley..."

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que: *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

*“Artículo 1°. **Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 1474 de 2011 y 610 de 2000 y es, a través del artículo 4 de esta última que, se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

*“Artículo 4°. **Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).*

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

*“Artículo 22. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

• Sobre la Decisión de Archivo del Expediente.

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

*“Artículo 47. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

En relación con el asunto sometido a grado de consulta -Auto N°069 del 30 de enero del 2025, proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones, mediante el cual, se Archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal, respecto del expediente identificado bajo radicado **SOIF-068 – 2021**, este despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

La situación fáctica del hallazgo afirma presuntas irregularidades en el Contrato No. 203.13.08.008.2020, suscrito entre la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA** y la empresa contratista **GAL SUMINISTROS Y ALGO MAS S.A.S**, cuyo objeto contractual consistió en: *"Prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aires acondicionados de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Candelaria de conformidad a la ficha técnica del contrato"*, consistentes en la falta de soportes documentales que acreditaran los mantenimientos a los aires acondicionados que se debían realizar, configurando un presunto detrimento patrimonial por el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO MIL M/cte (\$7.417.908)**.

Del acervo probatorio se evidencia los estudios previos del contrato de prestación de servicios No. 203.13.08.008.2020, en él se estipula las actividades que tenía que desempeñar la empresa contratista **GAL SUMINISTROS Y ALGO MAS**, ente las que, se encuentran las siguientes obligaciones contenidas en el anexo No 3:

ANEXO N° 3

OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

FICHA TECNICA

MANTENIMIENTO PREVENTIVO	
ITEM	DESCRIPCIÓN
1	REALIZAR CUATRO (04) MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A CADA UNO DE LOS TREINTA Y CINCO (38) AIRES ACONDICIONADOS DURANTE LA DURACION DEL CONTRATO
2	DESARME DEL EQUIPO. REVISION Y LIMPIEZA GENERAL
3	DESINCRUSTACION CON PRODUCTO QUÍMICO NO ACIDO AL EVAPORADOR
4	ENGRASE DE RODAMIENTO MOTOR ELÉCTRICO DE EVAPORADOR
5	VERIFICACION Y AJUSTE DE CORREAS
6	LIMPIEZA CON PRODUCTO DIELECTRICO DE TARIETA ELECTRÓNICA Y CIRCUITO ELÉCTRICO DE EVAPORADOR
7	VERIFICACION Y DESTAPE DESAGUE
8	LAVADA DE BLOWER EVAPORADORA
9	AJUSTE DE TERMINALES Y CONEXIONES ELÉCTRICAS DE EVAPORADORA
10	DESINCRUSTACION CON PRODUCTO QUÍMICO NO ACIDO AL CONDENSADOR
11	ENGRASE DE RODAMIENTOS MOTOR ELÉCTRICO DE CONDENSADORA
12	LIMPIEZA CON PRODUCTO DIELECTRICO DE TABLERO DE CONTROL Y CIRCUITO ELÉCTRICO DE CONDENSADOR
13	TOMA DE LECTURAS DE PARÁMETROS ELÉCTRICOS Y PRESIONES DE REFRIGERANTE, REAJUSTE DE CARGA DE REFRIGERANTE SI ES NECESARIO, AJUSTE DE PARÁMETROS DE OPERACIÓN.
14	LIMPIEZA DE REJILLAS DE SUMINISTRO Y RETORNO DE AIRE
15	AJUSTE Y APRIETE DE CONTACTOS ELÉCTRICOS, CONEXIONES Y PRISIONEROS DE BLOWERS Y VENTILADORES
16	ARME DEL EQUIPO, LIMPIEZA DE CUARTOS DE EVAPORADORAS Y PUNTOS DE INSTALACION PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO
MANTENIMIENTO CORRECTIVO	
1	EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL EQUIPO QUE LO REQUIERA DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE UN (01) DÍAS HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA NOTIFICACION AL CONTRATISTA DE LO CONTRARIO SE DEBERÁ FACILITAR UN EQUIPO SIMILAR Y COMPATIBLE PARA QUE OPERE DURANTE EL TIEMPO QUE TOMA LA REPARACION DEL EQUIPO BERRADO
2	REBUSQUEDA Y CORRECCION DE FUGAS DE REFRIGERANTE
3	CAMBIO DE MOTOR ELÉCTRICO DE CONDENSADORA
4	CAMBIO DE ASPA DE CONDENSADORA
5	CAMBIO DE BLOWER DE EVAPORADORA
6	CAMBIO DE FILTROS PARA PORSO
7	CAMBIO DE CAPACITOR DE MARCHA COMPRESOR
8	CAMBIO DE FAN FLE
9	CAMBIO DE CAPACITOR DE VENTILADOR
10	CAMBIO DE CABLEADO SISTEMA DE CONTROL INCLUYE TERMINALES Y AJUSTE
11	TERMINO TIPO TERMOCOPABLE
12	CAMBIO DE CONTACTOR ELÉCTRICO
13	RUTINA MECÁNICA LATONERIA Y PINTURA
14	CAMBIO DE TEMPORIZADOR
15	CAMBIO DE TERMOSTATO DE AMBIENTE
16	CAMBIO DE PRESOSTATO DE ALTA Y/O BAJA PRESION TIPO RLA
17	RECARGUE DE REFRIGERANTE DEL SISTEMA POR RIG
18	CAMBIO DE ARSANTE TÉRMICO TIPO RURATES 2/8 POR METROS
19	CAMBIO DE TUBERIA DE CORRE DE 3/8 POR METRO LINEAL
20	CAMBIO DE TUBERIA DE CORRE DE 1/2 POR METRO LINEAL
21	CAMBIO DE TUBERIA DE CORRE DE 3/4 POR METRO LINEAL
22	CORRECCION FLUJA DE SISTEMA DE DRENAGE
23	CAMBIO DE REJILLAS DE SUMINISTRO
24	CAMBIO DE REJILLAS DE RETORNO
25	REPARACION DE TRAMOS DE DUCTERIA EN FIBRA
26	REPARACION DE TRAMOS DE DUCTERIA EN PORON

VALOR DE LA PROPUESTA: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$24.500.000).



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

También, se detalla las actividades que debía desempeñar el contratista respecto a la ejecución del objeto contractual consistente en la prestación de servicios del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Candelaria – Valle, consistentes en 4 revisiones preventivas, reparación para los equipos que lo requirieran, así como suministrar por parte del contratista los repuestos nuevos a los equipos que lo necesitaran, así como, orientar e instruir al personal administrativo sobre el uso y manipulación de los equipos. Los aire acondicionados objeto de mantenimiento se aprecian en la siguiente imagen:

UBICACIÓN	CANTIDAD	MARCA	TIPO DE AIRE ACONDICIONADO	BTU
CENTRO VIDA GERONTOLOGICO	1	COMFORT STYLE	MINI SPLIT	12000
CENTRO VIDA GERONTOLOGICO	1	COMFORT STYLE	MINI SPLIT	12000
CENTRO VIDA GERONTOLOGICO	1	GENERAL ELECTRY	MINI SPLIT	12000
CENTRO VIDA GERONTOLOGICO	1	GENERAL ELECTRY	MINI SPLIT	12000
SECRETARIA DE SALUD PROGRAMAS ESPECIALES	1	COMFORTFRESH	PISO TECHO INVERTER	48000
Oficina de víctimas SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA	1	LG	MINI SPLIT	12000
SECRETARIA DE GOBIERNO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	12000
SECRETARIA TRANSITO	1	SAMGSUM	MINI SPLIT	24000
SECRETARIA TRANSITO	1	YORK	MINI SPLIT	18000
SECRETARIA TRANSITO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT INVERTER	12000
SECRETARIA DE TRANSITO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT INVERTER	9000
SECRETARIA DE TRANSITO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT INVERTER	12000
OFICINA CONTROL INTERNO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	12000
OFICINA CONTROL INTERNO	1	LG	MINI SPLIT	9000
OFICINA DE SISBEN SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES	1	TEMPBLUE	MINI SPLIT INVERTER	18000
SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES	1	COMFORT STYLE	MINI SPLIT	12000
SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES	2	COMFORTFRESH	MINI SPLIT INVERTER	18000
SALA DE JUNTAS	1	EVERWELL	MINI SPLIT INVERTER	36000
DESPACHO ALCALDE	1	CARRIER	CENTRAL	60000
INFORMATICA Y ASESORES DE SPACHO DEPARTAMENTO JURIDICO	1	COMFORTFRESH	CENTRAL	60000
DEPARTAMENTO JURIDICO	1	TEMPBLUE	MINI SPLIT INVERTER	24000
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	1	LG	MINI SPLIT PISO TECHO INVERTER	12000
DEPARTAMENTO DE PLANEACION	1	LG	PISO TECHO INVERTER	48000
SECRETARIA DE HACIENDA	2	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	18000
SECRETARIA DE HACIENDA	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	24000
SALA DE INFORMATICA #2	1	TEMPBLUE	MINI SPLIT INVERTER	24000
OFICINA DE COMUNICACIONES	1	INNOVAR OASIS	MINI SPLIT INVERTER	18000
SECRETARIA DESARROLLO ADMINISTRATIVO OFICINA DE CALIDAD	1	TEMPBLUE	MINI SPLIT INVERTER	18000
SECRETARIA DESARROLLO ADMINISTRATIVO	1	INNOVAR OASIS	MINI SPLIT INVERTER	18000
CONTABILIDAD	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	18000
TESORERIA	1	COMFORTFRESH	PISO TECHO TRIFASICO	60000
SECRETARIA DESARROLLO ADMINISTRATIVO	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	18000
SECRETARIA DE EDUCACION	1	COMFORTFRESH	MINI SPLIT	18000
SECRETARIA DE EDUCACION	1	INNOVAR OASIS	MINI SPLIT INVERTER	18000

En cuanto a la ejecución contractual se evidencia elementos materiales de prueba que dan cuenta de la ejecución del Contrato No.203.13.08.008-2020, entre los que se encuentra el informe de actividades del contratista dentro del cual detalla cada uno de los mantenimientos preventivo y correctivos realizados a los equipos de aire acondicionado de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Candelaria, a su vez, dentro del documento describe que, se realizaron algunas reparaciones a los siguientes equipos:

- Ubicado en secretaria de control interno el Aire acondicionado Mini Split LG 12000, se le realizo mantenimiento preventivo – correctivo, se le Cambio Capacitor de motor.



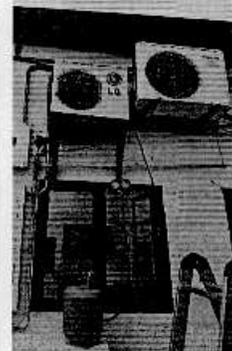
DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Ubicado en Oficina de Comunicaciones, el aire acondicionado Mini Split innovador 18000 BTU R410, Mantenimiento correctivo- se le Cambio Replay en Tarjeta de Mano.
- Ubicado en Oficina Primer Piso Asesora del despacho, Aire acondicionado Mini SPLIT Comfortfresh 18000 BTU R22, Mantenimiento correctivo, se le Cambio de Sensor en la Tarjeta
- Ubicado en la secretaria de Sisbén Aire acondicionado Mini Split Temblue 18000 BTU R410, Se le cambio el Capacitor.

Así tenemos que además de lo antes señalado, en el proceso existen evidencias probatorias que acreditan la ejecución del contrato y que le permitieron a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales proferir el auto de archivo, entre los cuales se encuentran los siguientes: Cds a folio 7.

- Estudios previos
- Ficha técnica anexo No 3
- Certificado de Disponibilidad No 291 del 2 de marzo del 2020, por el valor de \$24.500.000
- Contrato No. 203.13.08.008
- Designación de supervisor a la señora GLORIA RUBY PULGARIN JURADO
- Póliza de seguro de cumplimiento
- Certificado de Compromiso presupuestal No 1298 por concepto del *Contrato 203-13.08.008 marzo del 2020, Prestación de servicios Mantenimiento preventivo- correctivos de los equipos de aire acondicionado de las dependencias de la Alcaldía de Candelaria*
- Acta de inicio Contrato No. 203.13.08.008
- Factura electrónica de venta No 1001
- Acta de Supervisión a la señora GLORIA RUBY PULGARIN.
- Acta de finalización del contrato No. 203.13.08.008
- Acta de liquidación del contrato No. 203.13.08.008
- Registros fotográficos donde se aprecia los equipos de aire acondicionados objeto de mantenimiento y reparación, como se aprecia a continuación folio 43-50:



De conformidad a lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones infirió razonablemente que se cumplió con el objeto del contrato en las condiciones pactadas y que, frente a la situación fáctica del hallazgo, en relación a la cantidad de aires acondicionados referidos en la factura de venta a, ocurrió un error de transcripción la cual es aclarada en la contradicción que presenta el Municipio de candelaria, los cuales están sustentados y se encuentran acreditados en los soportes materiales de prueba aportados dentro del presente expediente; cumpliendo con las especificaciones técnicas pactadas, por lo que le permitió establecer que no se ha ocasionado efectivamente un detrimento patrimonial a la entidad estatal, por tanto, no se materializó el elemento principal y fundamental de la Responsabilidad



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Fiscal que es el daño, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y la Jurisprudencia anteriormente señalada

artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante***

Así mismo y desvirtuado el elemento del Daño Patrimonial, es importante indicar que, consecuentemente tampoco, se puede establecer la existencia de una conducta culposa grave o dolosa, en tanto que, el elemento del daño nunca existió.

Es claro que, para establecer la Responsabilidad Fiscal, se requiere del daño y es tema del proceso su determinación como lo sentenció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 620 de 1996, en donde expreso:

“La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

“(…) el daño puede ser cierto, pero requiere además, que cause efectivamente un perjuicio económico o patrimonial al Estado. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al haber indicado que también debe analizarse si la erogación o menoscabo, a pesar de ser antijurídica, por no ajustarse al ordenamiento legal, ha generado algún beneficio al Estado:

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

También, ha reiterado Respecto al proceso de responsabilidad fiscal y el daño la corte constitucional en sentencia 840 de 2001, lo siguiente:

(…)

De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite."^[8] Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas y una vez, analizadas las circunstancias, variables y factores que rodean la teoría de la certeza del daño, se debe tener en cuenta que, este debe ser cierto, actual y real, es así que, en cuanto al presunto daño patrimonial formulado, se logra evidenciar conforme al acervo probatorio que el hecho constitutivo del hallazgo no generó detrimento al **MUNICIPIO CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**.

Así las cosas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, encuentra conforme la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en cuanto se evidencian elementos materiales de prueba suficientes, necesarios y pertinentes que le permitieron a la primera instancia tomar una decisión de fondo y en derecho, respecto al proceso de responsabilidad Fiscal, desvirtuando en primera medida el elemento fundamental de la responsabilidad fiscal como es el daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en virtud del principio de la Buena Fe y lealtad Procesal, concede el valor probatorio a los elementos materiales de prueba conducentes y pertinentes y debidamente allegados al proceso, que permitieron a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales demostrar en la actualidad que no se cumple con los elementos de la Responsabilidad Fiscal, en especial el daño, ya que, no fue posible establecer que el hecho cuestionado en el auto de apertura, ha ocasionado efectivamente un detrimento patrimonial a la entidad estatal afectada; en las condiciones y características establecidas por el artículo 6 de la ley 610 de 2000

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de archivo proferida por la primera instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por haberse demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.

*Artículo 47. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por último, es importante recordar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente se haya causado un daño al erario público y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere, es por ello que, como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, su ausencia no permite determinar responsabilidad fiscal y consecuentemente, tampoco se configuran los otros dos elementos; así, se estableció en sentencia C- 340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

*"(...): Esto significa que **sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público**, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal".*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían estos —detrimento, aprovechamiento indebido o afectación— y no aquel —uso indebido— los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad".

Por otra parte, el Auto 069 del 30 de enero del 2025, por el cual se profiere el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal adolece de un error en las letras y números en la página número 1 y 2, donde se refiere a la cuantía del presunto daño patrimonial: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/cte (\$789.227.202)**, siendo el valor correcto como está escrito en letras, aprovechando esta oportuna instancia para realizar la corrección en el presente acto administrativo, error que incurrió de forma involuntaria, y que como fundamento de derecho, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece "corrección de errores formales":

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Quedando así su corrección:

Cuantía del presunto daño patrimonial:

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$7.417.908),

Finalmente, Conforme a ello, esta instancia evidencia que, en el transcurso del proceso, se garantizó el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los presuntos responsables vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal **SOIF 068- 2021**, de otra parte, no se observa decreto de medidas cautelares pendientes por levantar, en consecuencia, esta Instancia, procede a confirmar la decisión de archivo de proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 069 del 30 de enero de 2025, mediante el cual, se resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número expediente **SOIF-068 - 2021** de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el Archivo Definitivo del expediente que obra bajo el radicado N° **SOIF-068 - 2021**.



